

**Versión Pública de PDP-011/2023, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de septiembre de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 2 de octubre 2023 y Acta de Comité número 23.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-011/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla**  
Folio: **210432423000111.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Expediente: **PDP-011/2023.**

Sentido de la Resolución: **Sobresee y Revoca**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-011/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El cinco de enero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 210432423000111.

**II.** El día dos de febrero del dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, dio respuesta a la solicitud de acceso a sus datos personales.

**III.** El día nueve de febrero del dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre su solicitud.

**IV.** En catorce de febrero del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, al que se le asignó el número de expediente **PDP-011/2023** y turnado a la Ponencia a su cargo, para su trámite respectivo.

**V.** Mediante proveído de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo

que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, así también, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el enlace electrónico relativo al aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De igual forma, se requirió a las partes para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificados, manifestaran su deseo de conciliar.

Finalmente, se indicó que el recurrente señaló medio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

**VI.** El día quince de septiembre de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

Asimismo, el sujeto obligado en su informe justificado no hizo mención de su deseo por conciliar; por lo que, se continuó con la substanciación del expediente, y se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza; finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** El día cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla**  
Folio: **210432423000111.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Expediente: **PDP-011/2023.**

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3 fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinarán de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 142, fracción III, y 143 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.***

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla**  
Folio: **210432423000111.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Expediente: **PDP-011/2023.**

***que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, en su informe justificado manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

***“En este orden de ideas, muy respetuosamente le solicitó que, en el momento procesal oportuno, el recurso de revisión promovido en contra de este H. Ayuntamiento, dado lo infundado ...”***

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 142, fracción III, y 143, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado., en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 210432423000111, en los términos siguientes:

***“Solicitamos acceso a los datos personales de C....., relacionada con los correos electrónicos con cuentas “transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx”, “transparencia@huaquechula.gob.mx”, y “transparencia.huaquechula24@gmail.com”, en respecto de C. GERMAIN GONZALEZ MENESES.” (Sic)***

El día dos de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

***“Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en atención a su Solicitud de Derechos ARCO, presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula Puebla, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, con folio N° 210432423000111, le pedimos agendar una cita con la Titular de la Unidad de Transparencia, con el fin de que se ponga a su disposición un equipo de cómputo, el cual en todo momento será operado por Titular de la Unidad de Transparencia, por el que se dará acceso a sus datos personales que se encuentran identificados en el correo oficial de esta Unidad de Transparencia Municipal.***

***A continuación, encontrará los datos de contacto:***

***Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Abog. Rocío del Carmen Castillo Benítez  
Teléfono: 244-111-09-38***

***Dirección: Adolfo López Mateos, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla,  
Correo Electrónico: transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx***

***Asimismo, refiero a usted que, a partir de la presente notificación, usted contará con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla  
Folio: 210432423000111.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: PDP-011/2023.

**de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el ejercicio de Derechos de Acceso a sus Datos Personales, deberá hacerlo efectivo en un plazo que no exceda quince días contados a partir del día siguiente de la presente notificación.**

**Asimismo, refiero a usted que, de no confirmarse el correo electrónico para agendar la cita, usted podrá hacerlo a través de los diversos medios de contacto proporcionados, pues en ninguna circunstancia la cita está condicionada a que se realice únicamente por correo electrónico." (Sic)**

Ahora bien, el hoy inconforme en su recurso de revisión alegó entre otros actos reclamados, el establecido en el numeral 124 fracción VII de Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de Puebla, que dice: **"No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia"**, ya que éste refirió:

**"En consideración de lo anterior, es procedente este presente RECURSO DE REVISIÓN, por el acto de la FALTA DE RESPUESTA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, así como establecido en Fracción VII, del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, tal y como Fracción VII, del Artículo 104, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; por las razones y motivos de que el SUJETO OBLIGADO no entrego su RESPUESTA y CONTESTACION antes de los DIECISEIS horas con CERO minutos de los TREINTA días del mes de ENERO del año DOSMIL VEINTITRES para entregar su RESPUESTA y CONTESTACION; sin embargo, por haber sido entregado hasta los DOS días del mes de FEBRERO del año DOS MIL VIENTITRES, su RESPUESTA y CONTESTACION no fue entregado dentro de los plazos establecidos por la ley."**

De tal manera, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes ARCO interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en el artículo 78, del ordenamiento legal antes citado, y que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 78. El Responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los Derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud."**

**El plazo referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando se le notifique al Titular dentro del plazo de respuesta. En caso de resultar procedente el ejercicio de los Derechos ARCO, el Responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al Titular."**

El precepto antes señalado, establece que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes ARCO que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación de las mismas, este término legal podrá ser ampliado por diez días hábiles más, cuando justifique las circunstancias de tal hecho y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

En consecuencia, y toda vez que el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre su solicitud ARCO, respuesta que este último anexó como prueba, en términos de lo dispuesto por los artículos 142, fracción III, y 143, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de Puebla, se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, respecto al acto reclamado consistente en **la falta de respuesta a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia**, por ser improcedente, en virtud de que tal como se ha indicado en los párrafos anteriores en autos consta la respuesta de la petición de información con número de folio 210432423000111, misma que se encuentra combatiendo en el presente asunto.

Por lo tanto, y toda vez que las partes no alegaron otra causal de sobreseimiento o esta Autoridad observe alguna, el presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 124, fracciones VI, X y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como agravios, la negativa al acceso de Datos Personales, obstaculización del ejercicio de los Derechos ARCO y falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso electrónicamente cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en los artículos 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla**  
Folio: **210432423000111.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Expediente: **PDP-011/2023.**

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 122, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

**Quinto.** Ahora bien, en este apartado se establecerá lo alegado por las partes en el recurso de revisión.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, una solicitud de acceso a sus datos personales, misma que fue asignada con el número de folio 210432423000111, la cual se transcribió en el Considerando Segundo de esta resolución; así como su respuesta correspondiente.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos siguientes:

*“En consideración de lo anterior, es procedente este presente RECURSO DE REVISIÓN, por el acto de que se NEGÓ ACCESO A DATOS PERSONALES, así como establecido en Fracción VI del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos, de que el SUJETO OBLIGADO en ninguna manera realizó el intento de proporcionar la información solicitada, ya que el SUJETO OBLIGADO no se ha proporcionado la según cita requisitado, no ha contestado ninguno de los correos electrónicos enviados por el SOLICITANTE para concretar el según cita requisitado.*

...  
*En consideración de lo anterior, es procedente este presente RECURSO DE REVISIÓN, por el acto de que se OBSTACULA EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, así como establecido en la Fracción X del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por las razones y motivos, de que el SUJETO OBLIGADO está poniendo el requisito de un CITA CONCRETA para dar seguimiento a sus derechos ARCO sin embargo, no existe ninguna normatividad que requiere dicha cita requisitado, y al mismo tiempo, el SUJETO OBLIGADO, en ninguna manera realizó el intento de proporcionar la información solicitada, ya que el SUJETO OBLIGADO no se ha proporcionado la según cita requisitado, y no ha contestada ninguno de los correos electrónicos enviados por el SOLICITANTE para concretar el según cita requisitado.*

*En consideración de lo anterior, es procedente este presente RECURSO DE REVISIÓN, por el acto de la FALTA DE DAR TRAMITE A LA SOLICITUD, así como establecido en la Fracción XI del Artículo 124, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla**  
Folio: **210432423000111.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Expediente: **PDP-011/2023.**

**de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; tal y como fracción XI, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; por las razones y motivos de que habíamos enviado un solicitud para CONCRETAR EL SEGÚN CITA PREVIA PARA LA CONSULTA DIRECTA, sin embargo, el SUJETO OBLIGADO no ha hecho ningún intención de proporcionar la CITA requisitado, dejando por omiso su permiso de realizar la CONSULTA DIRECTA, y el ACCESO a los DATOS PERSONALES.” (Sic)**

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, señaló lo siguiente:

3.- Que, derivado de la sobresaturación que presentaba el correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia, por la presentación múltiples solicitudes, se le recomendó al peticionario que, de no confirmarse el correo electrónico, podría confirmar el día y hora en que se llevaría a cabo el acceso a sus datos personales, por los demás medios de contacto proporcionados.

Ante esto, refiero a usted, que no obra registro en la bandeja del correo electrónico de esta Unidad de Transparencia, evidencia del correo que supuestamente adjunta al recurso de revisión, por lo que materialmente esta Unidad de Transparencia se encontraba materialmente imposibilitada para dar atención a un correo electrónico no recibido y del cual se desconocía su contenido hasta la presentación del recurso materia del presente informe.

4.- Que, es demostrable la intención del peticionario, de difamar el actuar de esta Unidad de Transparencia, así como de los servidores públicos adscritos a este H. Ayuntamiento, pues en ninguna narrativa de la respuesta otorgada, se le hizo referencia a ‘Consulta Directa’, que disponía de “30 días hábiles”, ni mucho menos hacíamos referencia a algún artículo del “Reglamento de Transparencia de este H. Ayuntamiento”, muestra de que lo único que pretende hacer el ciudadano es denigrar los trabajos realizados por este Gobierno Local.

5.- Que la “Previa Cita”, correspondía debido a que, por la cantidad de trabajo, atención a demandas, denuncias, amparos, recursos de revisión, y recursos de inconformidad que prevalecen, y que debe atender esta Unidad de Transparencia, era necesario acordar una fecha de acceso, toda vez que el ejercer ésta, requiere desatender las actividades ordinarias que esta Unidad de Transparencia desempeña de forma diaria.

6.- Que el peticionario, durante los meses de enero a junio, de forma recurrente, estuvo asistiendo a las Instalaciones de este H. Ayuntamiento, que en el momento procesal oportuno le hubiera permitido asistir a esta Unidad de Transparencia para coordinar la fecha para llevar a cabo el acceso a sus datos personales requeridos, o en su defecto, presentarse y solicitar el acceso derivado de que prevalecía una respuesta por una respuesta por esta Unidad de Transparencia.

7.- Por último, refiero a usted Comisionada presidenta, que esta Unidad de Transparencia, siempre ha privilegiado el Acceso a la Información y en mayor relevancia el Acceso a los Datos Personales requeridos por la ciudadanía, y que, en ningún momento, consta evidencia de que esta Unidad hubiera obstaculizado o negado el acceso a los mismos.

En esta Circunstancia, refiero a usted que el plazo que prevé la Ley de Protección de Datos Personales Local ha fenecido, y que no obra constancia en esta Unidad de Transparencia, por la que el peticionario hubiera tenido intención de acceder a los mismos, dentro del plazo que se le hizo de su conocimiento, disponía para ejercer su derecho de acceso a sus datos personales, tal y como obra en el acta circunstanciada que adjunto al presente.

~~De los argumentos~~ vertidos por las partes, este Instituto analizará sí el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la persona recurrente

de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este punto serán valoradas las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

En relación con la parte **recurrente**, anunció y se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en las copias simples de las respuestas de la solicitud de acceso a la información, de fecha dos de febrero del presente año, realizada por el sujeto obligado al recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia certificada de la credencial para votar del recurrente expedido por el Instituto Nacional Electoral.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en las copias simples de los correos electrónicos del recurrente dirigido al sujeto obligado de fechas tres y seis de febrero del presente año, respecto a la notificación de respuesta a la solicitud con número 210432423000111.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de la PNT.

Las documentales privadas ofrecidas por el agraviado, al no haber sido objetadas se les conceden valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por **el sujeto obligado**, anunció y se admitieron:

- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla**  
Folio: **210432423000111.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Expediente: **PDP-011/2023.**

- **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada derechos arco solicitud número de folio 210432423000111, de fecha veinticuatro de febrero del presente año.

Respecto a las documentales públicas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día cinco de enero de dos mil veintitrés, el recurrente envió al Sujeto Obligado, una solicitud de ejercicio de Derechos Arco, misma que fue asignada con el número de folio 210432423000111 en la cual requirió acceso a sus datos personales relacionados con diversos correos electrónicos en relación al C. Germain González Meneses.

A lo que, el sujeto obligado al dar respuesta al solicitante, le pidió agendar una cita con la Titular de la Unidad de Transparencia, para que se ponga a su disposición un equipo de cómputo, para dar acceso a sus datos personales que se encuentran identificados en el correo oficial de la Unidad de Transparencia Municipal, proporcionándole los datos de contacto para ello, y precisó que tiene quince días contados a partir de la notificación de la respuesta para ejercer y hacer efectivo su derecho de acceso para que pueda agendar una cita en cualquier medio que lo desee no únicamente por correo

electrónico, con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De igual forma, la autoridad responsable le señaló al reclamante que, de no confirmar el correo electrónico para agendar la cita, podía realizarlo a través de los diversos medios de contacto proporcionados, pues en ninguna circunstancia la cita está condicionada a que se realice únicamente por correo electrónico.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó con la respuesta antes mencionada y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como actos reclamados, la negativa al acceso de Datos Personales, así como la obstaculización del ejercicio de los Derechos ARCO y la falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación expresó que no tenía evidencia de algún correo electrónico por parte del recurrente en relación a la solicitud de la cita, motivo por el cual se encontraba imposibilitado para dar atención ya que desconocía su contenido, y que fue hasta la presentación de este recurso que lo conoció.

Una vez establecidos los hechos que acontecieron en el presente asunto, es importante indicar que el derecho de protección de datos personales se encuentra consagrado en los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que la información que refiere a la vida privada y a los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo que, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, es factible señalar los artículos 3°, fracción VI, 5°, fracciones VIII y X, 114, fracción II, y 116, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que establecen que uno de los sujetos obligados en la Ley antes citada son los Ayuntamientos.

Dicho ordenamiento legal define que los Derechos ARCO son los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos Personales, así como la oposición al tratamiento de los mismos y que se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Así mismo, indica que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Por otro lado, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deben gestionar las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, con el fin de que se dé respuesta a las mismas.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto y una vez analizadas las actuaciones del presente recurso de revisión, se observa que la persona recurrente alegó como actos reclamados, los establecidos en las fracciones VI, X y XI del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se actualiza es la negativa al acceso a sus Datos Personales, toda vez que, el sujeto obligado no le ha contestado ninguno de los correos electrónicos que le envió respecto a la cita que le indicó en la contestación.

En primer lugar, el sujeto obligado en su respuesta le indicó al recurrente que debería agendar una cita con la Titular de la Unidad de Transparencia, con el fin de que se le pusiera a su disposición un equipo de cómputo, en el cual se daría acceso a sus datos personales que se encontraban identificados en el correo oficial de la Unidad de Transparencia, equipo que en todo momento sería manipulado únicamente por la Titular de la Unidad de Transparencia; asimismo, le indicó al recurrente que, en términos del artículo 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, a partir de esa notificación contaba con un plazo que no podía exceder de quince días para hacer efectivos sus derechos ARCO.

De igual forma, la autoridad responsable le señaló al reclamante que, de no confirmar el correo electrónico para agendar la cita, podía realizarlo a través de los diversos medios de contacto proporcionados, pues en ninguna circunstancia la cita está condicionada a que se realice únicamente por correo electrónico.

De ahí que es necesario precisar que los artículos 68, 71, 72, 73, 76, 78 y 116 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen que, el Titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen y para ejercerlo es necesario acreditar la identidad del titular o en su caso, la identidad y la personalidad con la que actúa el representante.

Asimismo, los preceptos legales antes citados señalan que, el Titular puede acreditar su identidad a través de los medios siguientes:

- ✓ Identificación oficial.
- ✓ Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente.

✓ Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.

Además, mencionan que el Titular por sí mismo o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de los Derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto de Transparencia o mediante Plataforma Nacional de Transparencia, de igual forma, indican los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, siendo uno de estos **los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.**

Por otra parte, el artículo 78 del ordenamiento legal citado en párrafos anteriores, señala que el responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los Derechos Arco, cuyo plazo para dar respuesta no podrá exceder de los veinte días contados a partir de la recepción a la solicitud, asimismo, establece que el término antes mencionado podrá ser ampliado por una sola ocasión por diez días más cuando así lo justifique el sujeto obligado y notifique al Titular dentro del plazo de la respuesta, de igual forma indica que en el caso de **ser procedente el ejercicio de los derechos ARCO**, el responsable deberá hacerlo efectivo dentro de un plazo que no podrá **excederse de quince días contados a partir del día siguiente en que se le haya notificado al titular la respuesta de su solicitud.**

Finalmente, el numeral 116 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece que la Unidad de Transparencia tendrá entre otras funciones la de establecer los mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o representante debidamente acreditados.

Bajo este orden de ideas, el artículo 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 25 El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos: a) Credencial del Instituto Nacional Electoral; b) Pasaporte; c) Cartilla del Servicio Militar Nacional; d) Cédula profesional***

***...  
Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. Esto será así, salvo que el medio electrónico por el cual se están ejerciendo los derechos ARCO permita la identificación fehaciente en términos de los incisos b) y c), fracción I, del artículo 72 de la Ley Estatal.***

***La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial. En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente periodo de tiempo. En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación.***

***Las mismas reglas aplicarán para la acreditación de la identidad y personalidad del representante, cuando el titular ejerza sus derechos a través de éste.”***

El numeral de los Lineamientos antes transcrito, establece que el responsable está obligado en todo momento a cerciorarse de la identidad del titular que pretende ejercer sus derechos ARCO, por lo que, cuando se haya ejercido dicho derecho a través de medios electrónicos y el mismo resulte procedente, antes de hacer efectivo dicho derecho, el responsable durante el plazo de los quince días contados a partir del día siguiente en que haya notificado al titular la respuesta de su solicitud, deberá requerir al titular que acredite su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal con el fin de que pueda tener certeza que los datos

sobre los cuales se están ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponde efectivamente a su legítimo titular.

De igual forma el precepto legal señalado en párrafo anterior, establece que el responsable deberá cotejar la copia con el original del documento de identidad, en el cual asentará el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará por un tiempo prudente, en dicho documento deberá asentar la fecha y hora de la comparecía del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación.

Ahora bien y tal como se ha venido narrado en la presente resolución, el sujeto obligado únicamente indicó al recurrente que debería agendar una cita con el fin de que se le pusiera a su disposición un equipo de cómputo en el cual se daría acceso a sus datos personales que se encontraban identificados en el correo oficial de la Unidad de Transparencia y que en términos del numeral 78 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, contaba con un plazo que no podría exceder los quince días para hacer efectivo sus derechos ARCO, por lo que, el sujeto obligado incumplió con lo que establecen los numerales 78, 116 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en virtud de que no le indicó al entonces solicitante que era procedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del Tratamiento de los Datos Personales (ARCO); y que toda vez que la misma fue presentada a través de Plataforma Nacional de Transparencia, era necesario que acudiera a su Unidad de Transparencia con el fin de que acreditara su identidad de manera personal dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a que de dictaminó la procedencia de la solicitud ARCO, en virtud de que, el sujeto obligado esta constreñido asegurarse que

los datos personales únicamente se entreguen al titular o su representante que estén debidamente acreditados.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente; por lo que, en términos del artículo 141 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto a los Datos Personales con número de folio 210432423000111, para efecto de este último en términos de los numerales 78 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, deberá indicar al recurrente que es **procedente el ejercicio de los derechos ARCO** y que, previo a hacerlos efectivos, debe acudir a la Unidad de Transparencia con el fin de que acredite su identidad de manera personal dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a que se dictaminó la procedencia de la solicitud ARCO y levante la constancia que refiere el artículo del lineamiento antes citado.

Finalmente, en términos de los diversos 173 y 174 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, respecto al acto reclamado de **falta de respuesta a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la Ley y demás disposiciones que**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla**  
Folio: **210432423000111.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Expediente: **PDP-011/2023.**

**resulten aplicables en la materia**, por las razones señaladas en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

**Segundo.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del Tratamiento de los Datos Personales (ARCO) con número de folio 210432423000111, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

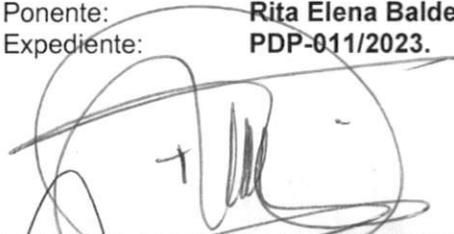
**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,  
Puebla**  
Folio: **210432423000111.**  
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**  
Expediente: **PDP-011/2023.**



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
COMISIONADO.



**NOHEMI LEON ISLAS.**  
COMISIONADA.



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número PDP-011/2023, PD2/REBH/PDP-011/2023/MoN/ sentencia definitiva, resuelto el día seis de diciembre de dos mil veintitrés.